



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 372-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 372-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de diciembre de 2022. Las 16h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1872-O de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1873-O de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal.
- c) Escrito presentado por el recurrente el 06 de diciembre de 2022, a las 17h50.
- d) Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 131-2022-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2022, a las 19h27, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en siete (07) fojas y doce (12) fojas en calidad de anexos; el escrito contiene en imágenes las firmas del señor Julio Enrique Neira García y de su patrocinador abogado Cristian Avilez Noroña¹.

2. El 28 de octubre de 2022, a las 19h47, ingresó a través del correo electrónico institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec, un mail desde la dirección: cpavilezn@gmail.com con el asunto: "**Recurso Subjetivo TCE Julio Neira.**" al que se adjuntaron seis (06) en formato PDF, de acuerdo con el siguiente detalle: **a)** Con el título "**CNE-SG-2022-3433-OF.pdf**" de 108 KB de tamaño, mismo que una vez descargado contiene un (01) documento en una (01) página, firmado digitalmente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez Msc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1" es válida; **b)** Con el título "**CNE-DNE-2022-0382-M.pdf**" de 108 KB de tamaño, mismo que una vez descargado contiene un (01)

¹ Ver foja 1 a 19 del expediente.



documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por la ingeniera Sofía Belén Estrella Moreira, directora nacional de Estadística; firma que luego de su verificación en el sistema "FirmaEc 2.10.1" es válida; **c)** con el título "**Declaración Juramentada Julio Neira.pdf**" de 730 KB de tamaño, que una vez descargado contiene un (01) documento en trece (13) páginas; **d)** Con el título "**recurso subjetivo julio neira signed.pgf**", de 318 KB de tamaño que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en siete (07) páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Cristian Patricio Avilez Noroña, y por el señor Julio Enrique Neira García, firmas que luego de su verificación en el sistema "FirmaEC 2.10.1" son válidas; **e)** Con el título "**Sr. Julio Enrique Neira.pdf**", de 35 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) documento en una (01) página. **f)** con el título "**Cédula y Cert Votación.pdf**", de 925 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página, en su escrito señalan que interponen un recurso subjetivo contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 que guarda relación con la negativa de calificación de la candidatura a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción centro del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas por el partido político Avanza, Lista 8².

3. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza de este Tribunal, conforme consta del acta de sorteo Nro. 182-30-10-2022-SG de 30 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **372-2022-TCE**³.

4. El expediente de la causa ingresó al despacho de la jueza sustanciadora el 01 de noviembre de 2022, a las 10h08, en un (01) cuerpo compuesto de cuarenta (40) fojas.

5. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-1-08-11-2022, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional correspondiente al período 2016-2022, presentado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera mediante Memorando No. TCE-ACP-2022-0135-M y dar por conocido el Memorando No. TCE-ACP-2022-0136-M, mediante el cual el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera pone en conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que ha finalizado el tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional, conforme prevén el Código de la Democracia y la Ley Orgánica del Servicio Público.

6. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022⁴, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió declarar concluido el

² Ver fojas 20 a 37 del expediente.

³ Ver de fojas 39 a 40 del expediente.

⁴ Ver de fojas 41 a 43 del expediente.



período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

7. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022⁵, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió integrar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas; y, al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas.

8. Mediante auto de sustanciación dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 08h41⁶, el magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, avocó conocimiento y asumió la sustanciación de la Causa Nro. 372-2022-TCE; y, dispuso que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de ese auto: **i)** El señor Julio Enrique Neira García, aclare y complete su recurso, cumpliendo de manera íntegra los numerales 2, 3, 4 y 6 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, **ii)** La presidenta de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, ordene a quien corresponda que remita a este Tribunal el expediente íntegro en original o en copias certificadas que guarden relación con la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022.

9. El 15 de noviembre de 2022 a las 16h46, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un (01) escrito en cuatro (4) fojas, firmado por el recurrente y su patrocinador, mediante el cual, cumplieron lo ordenado en auto de sustanciación de 14 de noviembre de 2022⁷.

10. El 16 de noviembre de 2022 a las 19h54, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. 022-16-11-2022-JPEP, de 16 de noviembre de 2022, suscrito por el abogado Geovanny Ruilova Soliz, secretario general Ad-Hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, constante en una (1) foja con sesenta y un (61) fojas adjuntas en calidad de anexos, documentación correspondiente al expediente de la resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022⁸.

11. Auto de admisión a trámite dictado el 19 de noviembre de 2022 a las 09h31.⁹

⁵ Ver de fojas 44 a 46 del expediente.

⁶ Ver de fojas 47 a 48 del expediente.

⁷ Ver de fojas 52 a 55 del expediente.

⁸ Ver de fojas 57 a 118 del expediente.

⁹ Ver de fojas 120 a 121 del expediente.



12. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1872-O de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, mediante el cual remite a los jueces el expediente en formato digital de esta causa.

13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1873-O de 19 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, con el que se asigna al recurrente la casilla contencioso elector No. 28, para que reciba las notificaciones que le correspondan dentro de esta causa.

14. Escrito presentado por el recurrente el 06 de diciembre de 2022, a las 17h50, con el que adjunta documentación.

15. Copia certificada de la convocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 131-2022-PLE-TCE.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal

El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Julio Enrique Neira García contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con la que se resolvió: **"Artículo 2.- NO CALIFICAR LAS CANDIDATURAS DE LAS DIGNIDADES DE CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRO CANTÓN QUITO, AUSPICIADOS POR EL "PARTIDO POLÍTICO AVANZA" LISTA 8; consecuentemente, CONCEDER a la organización política, el plazo de dos días para que subsane los requisitos incumplidos conforme a señalado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Artículo 3.- DEJAR salvo el derecho del EL "PARTIDO POLÍTICO AVANZA" LISTA 8, para de conformidad con lo que determina el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 14 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en el plazo de dos días reemplace la candidatura de la ciudadana (sic) NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE para LAS DIGNIDADES DE CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRO CANTÓN QUITO, AUSPICIADOS POR EL "PARTIDO POLÍTICO AVANZA" LISTA 8."**

2.2. Legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág. 236).

El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.

El inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone en lo que concierne a la legitimidad activa que pueden proponer los recursos: *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*



De la revisión del expediente, se verifica del formulario constante de fojas 57 a 61, que el señor Julio Enrique Neira García, candidato a la dignidad de concejal por el Distrito Centro del cantón Quito, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 14, inciso tercero del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de los tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, recurrida ante este Tribunal fue emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha el 25 de octubre de 2022 (fs. 88 a 96), y notificada al ahora recurrente en la misma fecha, según se verifica de la razón de notificación de 25 de octubre de 2022 suscrita por el abogado Geovanny Ruilova Ruiz, secretario general Ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fs. 97 y 98).

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado por el legitimado activo, el 28 de octubre de 2022, a las 19h47, al correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismo que se encuentra firmado electrónicamente por el recurrente y su abogado patrocinador (fs. 20).

Consecuentemente, el recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado dentro del tiempo establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

De fojas diez y siete (17) a diez y nueve (19) del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado electrónicamente por el recurrente y su abogado patrocinador.

En lo principal el recurrente afirma que interpone su recurso contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, solicitando se la deje insubsistente y se le permita participar como candidato a concejal del Distrito Centro del cantón Quito, y manifiesta en los antecedentes de su recurso que dentro del plazo concedido para la presentación de candidaturas se presentó la correspondiente a la dignidad de concejales urbanos



circunscripción centro del cantón Quito, auspiciada por el partido político Avanza, lista 8, e indica que se presentaron los requisitos establecidos para el efecto.

Refiere que: *"Del análisis de la documentación y a la que hace referencia la resolución CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, del 25 de octubre de 2022, se señala: numeral 3.1*

Documentación Habilitante: 4. 4.1. Plan de trabajo de los candidatos, que contenga: 1 Diagnóstico de la situación NO, Plan de trabajo con contiene diagnóstico situacional; 4.5. Firmas de Candidatos NO, Plan de trabajo contiene firmas formato imagen; 3.3 **Requisitos específicos de inscripción DIGNIDADES DE: CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN CENTRO CANTÓN QUITO.** 1. Candidato/a Principal NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, Pertenencia por nacimiento: NO, Nace en provincia de Azoguez, cantón Cuenca, parroquia San Blas; Pertenencia por empadronamiento y sufragio: NO, Empadronamiento provincia de Azogues, Cantón Cuenca parroquia Cañaribamba."

A su vez, señala que la Resolución que impugna concluye que: *"Incumple lo dispuesto en el numeral dos del artículo 97 de la Ley Orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador, código de la democracia, concordante con el literal c) del artículo 7 de la codificación al reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, por cuanto, no incluye en el plan de trabajo, diagnóstico situacional, plan de trabajo contiene firmas formato imagen.*

De la cédula de ciudadanía 0102664075, se constata que NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, nació en el cantón Cuenca parroquia San Blas; mientras que, según el padrón del último proceso electoral se encontró empadronado en el cantón Cuenca parroquia Cañaribamba; lo que resulta que el ciudadano NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, no legitima su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar, esto es, con el cantón Rumiñahui, conforme las formas establecidas en el artículo 3 de la codificación del reglamento para la inscripción y calificación de candidaturas de elección popular, concordante con el numeral dos del artículo 95 de la Ley Orgánica electoral y de organizaciones políticas de la República del Ecuador código de la democracia." (es transcripción textual).

Indica también que con el artículo 1 de esta resolución se acogen los informes, y mediante el artículo 2 se señala que no se califica la candidatura a la dignidad de concejales urbanos circunscripción centro cantón Quito, auspiciados por el partido político Avanza lista 8, concediendo el plazo de dos días para que subsanen los requisitos incumplidos conforme el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas.

Como fundamentos de derecho, el recurrente se refiere al artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



En la parte del recurso que el recurrente denomina fundamento de hecho y motivación, aduce:

"Las ecuatorianas y ecuatorianos estamos amparados por mandato constitucional a elegir y ser elegidos conforme lo determina el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, al gozar de este derecho, el Estado tiene la obligación de garantizar que los principios de la carta magna se cumplan, aspectos que no han sucedido en el presente caso.

*La resolución impugnada presenta por decirlo menos inconsistencias entre ellas: que el candidato NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, no legitima su relación de pertenencia con la jurisdicción a la que desea representar, esto es, con el cantón **RUMIÑAHUI**", lo cual es alejado de la realidad puesto que el mencionado ciudadano se encuentra participando como candidato para el Distrito Centro de la ciudad de Quito.*

En las observaciones constantes también se hace referencia a datos inexactos entre ellos aparecen que la ciudad de Azogues es una provincia y que pertenece a Cuenca, con lo cual se puede evidenciar la falta de prolijidad en la elaboración de dicha resolución por parte de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

Así mismo, queda la duda razonable respecto al análisis efectuado en la Delegación Provincial de Pichincha, respecto a la validación de los documentos presentados, esto en razón que de los mismos vendrá a su conocimiento que en el año 2019, el ciudadano NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, participó en calidad de primer concejal principal por el Distrito Centro por la organización política Pachakutik (PK)

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia No. 004-13—SEP-CC, expedida dentro del caso No. 0032-1 1-EP, expuso: "(...) la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertenencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por lo que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación no es solo un elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a la competencia de la autoridad, sino también de aquellas que, en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo con el mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado



de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas (...)"

La Corte Constitucional, ha señalado que para que una resolución sea considerada debidamente motivada, debe cumplir los siguientes parámetros: a) razonabilidad.- (fundada en principios constitucionales) b) lógica.- (coherencia entre las premisas y la conclusión; así como entre esta y la decisión) c) comprensibilidad.- (claridad en el lenguaje) En el presente caso, la resolución objeto de esta impugnación invoca las normas constitucionales y legales aplicables, pero, no se analizaron documentos y actos emitidos con anterioridad vulnerándose el derecho de participación de los candidatos por el Distrito Centro de nuestra organización con lo cual no existe razonabilidad es decir, al no existir un análisis mínimo de la pertinencia de aplicar un mandato legal a los hechos, y relacionarlo con las pruebas, no se puede establecer que exista razonabilidad en su resolución.

En cuanto al requisito de lógica, si bien existen los supuestos fácticos que sirven de antecedente para su emisión, existen elementos errados que contradicen la constancia procesal y evidencia falta de prolijidad y lógica en la resolución, pues, la misma se fundamentaría en supuestos no reales o al menos no erróneos.

En relación con el requisito de comprensibilidad, la resolución se encuentra redactada en un lenguaje sencillo y entendible, sin mayor análisis técnico y jurídico en los que se fundamente esta decisión, con lo cual se incumplen los requisitos de motivación, en los términos que exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo, respecto a lo establecido en el artículo 3 de la Resolución en la cual dejan a salvo el derecho de la organización para reemplazar al candidato debo hacer referencia nuevamente al pobre análisis jurídico efectuado en dicho instrumento, toda vez que no se hace referencia a lo que determina el código civil respecto al domicilio: el Art. 45 señala que:

"El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella y lo divide en político y civil".

En relación con el artículo referido el artículo 48, establece que se considerará como lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad, en el caso que nos ocupa JULIO NEIRA, en su declaración juramentada (sic) de fecha 09 de septiembre del 2022, emitida por el notario 10 del cantón Quito, señaló como domiciliado en la calle Diego de Almagro, esquina y Luis Cordero, Edificio Conjunto Residencial "Almagro", Torre D, Departamento 8A, del cantón Quito, provincia de Pichincha durante 7 años (desde el 2015), con lo cual se justifica la pertinencia a la jurisdicción a la que quiere representar.



En razón del derecho de participación, el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y ampliado en la Observación N° 25 sobre Participación en los Asuntos Públicos y Derecho al Voto del Comité de Derechos Humanos, señala que es el derecho de cada uno de los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, justas y auténticas y tener acceso a la función pública, en el marco de procesos democráticos basados en el consentimiento del pueblo que garanticen su goce efectivo junto a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, cualquiera sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado.

Es así como resulta pertinente invocar el artículo 61 de la Constitución de la República consagra los denominados derechos de participación, entre ellos el previsto en el numeral I, que dispone: "elegir y ser elegidos".

En la actualidad, el derecho de participación mantiene una extensa representatividad, con la concepción de democracias, por cuanto, recae en la soberanía del pueblo y las funciones a través de las que se ejerce el poder, por ciudadanos elegidos de en elecciones libres y autónomas."

Anuncia como medios de prueba para acreditar los hechos alegados los siguientes documentos:

- "Memorando Nro. CNE-DNE-2022-0382-M
- Oficio Nro. CNE-SG-2022-3433-OF
- Declaración Juramentada emitida por la Notaria Décima del cantón Quito, del Dr. Édison Santiago Álvarez"

Finalmente, expone como pretensión: "Se deje insubsistente la Resolución CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, y se permita la participación del candidato NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, por cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley, así como también se considere los procesos anteriores en los que el referido ciudadano participó como candidato a concejal por el Distrito Centro del cantón Quito"

Escrito de aclaración

Cumpliendo lo ordenado en el auto de 14 de noviembre de 2022, el recurrente presenta un escrito a este Tribunal el 15 de noviembre de 2022 a las 16h46, firmado por el recurrente y su abogado patrocinador, mismo que obra de foja 52 a 55 del expediente procesal.



En su escrito en lo principal, precisa que impugna la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, y reitera sus argumentos respecto a que la misma estaría inmotivada.

Señala también: *“En el presente caso, la resolución CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 objeto del presente Recurso Subjetivo, se invocan normas constitucionales y legales aplicables, pero, no se analizaron documentos y actos emitidos con anterioridad de procesos de elección popular, vulnerándose mi derecho de participación como candidato por el Distrito Centro.”*

Además, indica: *“Señor Juez, cabe recalcar que el estado ecuatoriano debe garantizar a las poblaciones históricamente vulneradas el derecho de participación, como es el caso de las diversidades sexo-genéricas de la cual soy parte, esto es a las representaciones LGTBQ+, derecho que se vulnera para este espacio de elección popular. Es así como la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 11; 65, 66 numerales 4 y 28, proveen que se garanticen y promuevan nuestros espacios de participación en toda la sociedad ecuatoriana.”*

3.2 Análisis jurídico del caso

En virtud de lo afirmado por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha cumple con el derecho al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones motivadas?

¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha aplicó un trato diferenciado al recurrente en razón de su identidad de género?

Con el objeto de responder estos problemas jurídicos, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

1.- ¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha cumple con el derecho al debido proceso en la garantía de recibir resoluciones motivadas?

De acuerdo a lo aducido por el recurrente es necesario partir de lo que se entiende por motivación y sus efectos jurídicos, a efectos de analizar lo concerniente al requisito de pertenencia.

La Constitución de la República consagra, en su artículo 76.7.1), como una de las garantías del debido proceso, el derecho a recibir, de parte de los poderes públicos, resoluciones debidamente motivadas, y advierte la norma constitucional que no habrá



motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21, expedida en el caso No. 1158-17-EP, apartándose expresamente de su anterior precedente, respecto del test de motivación, adoptó que -para verificar el cumplimiento de dicha garantía constitucional- el denominado criterio rector, en virtud del cual se considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa.

Esta nueva línea jurisprudencial del máximo órgano de control y administración de justicia constitucional se fundamenta en que una estructura mínimamente completa conlleva la obligación de: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron (los juzgadores); ii) enunciar los hechos del caso; y, iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Roberto Dromi señala: “(...) *las nulidades administrativas no dependen exclusivamente del elemento viciado, sino de la importancia de la infracción al orden jurídico, es decir, de la significación y gravedad del vicio. La mayor o menor gravedad del vicio determina el grado de nulidad que corresponde al acto. En caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo, hay que atenerse a la consecuencia más favorable al mismo.*” (Acto Administrativo, 4ta. edición, A.B.R.N. Producciones Gráficas S.R.L., 2008, Buenos Aires-Argentina, págs. 172 y 173), por lo que para que la motivación genere la nulidad de un acto administrativo es necesario que los posibles yerros en la misma sean relevantes.

Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández señalan: “*Al vicio de forma o de procedimiento no se le reconoce tan siquiera con carácter general virtud anulatoria de segundo grado, anulabilidad, salvo en aquellos casos excepcionales en que el acto carezca de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, se dicte fuera del plazo previsto, cuando éste tenga carácter esencial, o se produzca una situación de indefensión.*” (Curso de Derecho Administrativo I, Civitas Ediciones S.L., 2001, Madrid-España, página 636).

Juan Carlos Cassagne indica: “*no puede aceptarse la postura de quienes sostienen que en el derecho administrativo toda forma – ya sea que derive de la prescripción legal expresa o de una exigencia de hecho – debe ‘ser considerada como impuesta ad substantiam actus’, ya que, además de trasladar una terminología civilista carente de sentido en el derecho administrativo, la categorización carece de consecuencias en el campo de la invalidez del acto, salvo que se sostenga (lo cual sería un absurdo) que todo vicio de forma, cualquiera fuera su gravedad, genera siempre la consecuencia más grave en punto a la nulidad del acto.*” (Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo-Perrot, Buenos Aires-Argentina, 1998, página 148).



Ya en cuanto corresponde a la pertenencia, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 61 consagra los denominados derechos de participación entre los que se halla el derecho a elegir y ser elegido conforme su numeral 1; sin embargo, el ejercicio de estos derechos supone el cumplimiento de determinados requisitos previstos en la normativa electoral por las personas que optan por una candidatura, así como de las organizaciones políticas.

Por lo anterior, el artículo 95 del Código de la Democracia establece los requisitos a cumplirse por parte de quienes aspiren a cargos de elección popular, estableciendo en su numeral 2, las que corresponden, entre otros, a concejales.

El artículo 96 del mismo código establece, de manera taxativa, las causales de inhabilidad o prohibiciones en que pueden incurrir las personas que postulan para candidatos

En este caso, consta que una vez inscrita la candidatura del Partido Político "AVANZA", lista 8, para concejales urbanos del Distrito Centro del cantón Quito, provincia de Pichincha, mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, no se calificó las candidaturas a concejales por el Distrito Centro del cantón Quito auspiciadas por el Partido Político AVANZA, Lista 8.

La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha (fojas 88 a 96), una vez revisados los requisitos establecidos para las candidaturas a concejales por el Distrito Centro del cantón Quito, no calificó las candidaturas, concediendo el plazo de dos días para que subsanen los requisitos incumplidos, conforme el artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, esto ya que conforme los considerando de la misma no cumplieron con lo concerniente al Plan de Trabajo, y por cuanto el pre-candidato Julio Enrique Neira García no cumple con el requisito de pertenencia previsto en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la cual dispone:

"Art. 95.- Los requisitos para inscribir candidaturas para cargos de elección popular son: (...)

*2. Para ser asambleísta, representante ante el Parlamento Andino, gobernadora o gobernador regional, consejera o consejero regional, prefecta o prefecto provincial, viceprefecta o viceprefecto, alcaldesa o alcalde distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales o vocales de las juntas parroquiales se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; **haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido***



en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución. Las y los representantes ante el Parlamento Andino además, deben cumplir los requisitos las leyes o convenios internacionales que rijan la materia."

La norma legal refiere el principio de pertenencia, que en sentido lato se identifica con la circunstancia de formar parte de un conjunto o grupo; y, desde el ámbito de la participación política, puede ser entendido como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso de un candidato o candidata, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer un cargo de elección popular o su gestión pública.

En virtud de lo previsto en la norma electoral y en la doctrina generalizada del Derecho Electoral, se puede concluir que, el sentido de pertenencia se relaciona al lugar al cual pertenece una persona, sea ésta por haber nacido en tal territorio, por formar parte de una comunidad o por sentir lazos de pertenencia con las costumbres y tradiciones del lugar.

A partir de las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 03 de febrero de 2020, se incorporó como requisitos adicionales a los de haber nacido o vivido al menos durante dos años de forma ininterrumpida en la respectiva jurisdicción donde se aspira ser candidato a un cargo de elección popular, los siguientes supuestos:

- 1) Constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y,
- 2) Haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

El Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, desarrolla el principio de pertenencia de la siguiente manera:

"Art. 3.- De la Pertenencia.- Las y los ciudadanos que deseen postularse como candidatos de las jurisdicciones provinciales, municipales y parroquiales, incluidos los asambleístas provinciales y por circunscripciones provinciales, podrán legitimar su relación de pertenencia con la jurisdicción en la cual desean participar, de las siguientes formas:

a) Pertenencia por nacimiento, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción;

La legitimación de pertenencia por nacimiento en una jurisdicción, se entenderá por el espacio geográfico en el que nació quien ejercerá su mandato para emitir actos ejecutivos o normativos, en el nivel de gobierno autónomo descentralizado que va a representar.



En el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal.

b) Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral.

Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral."

El fundamento del recurrente en cuanto a la motivación radica en que la Resolución señala que se candidatiza para el cantón Rumiñahui, que Azogues es una provincia, y que no se analizaron documentos y actos emitidos con anterioridad de procesos de elección popular, vulnerándose su derecho de participación como candidato por el Distrito Centro del cantón Quito, ya que la misma sí cumple con señalar las normas jurídicas aplicables al caso objeto de análisis.

Respecto a esto, del análisis de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, recurrida ante este Tribunal, se observa que ésta toma como referente el procedimiento seguido para la inscripción de las candidaturas presentadas bajo el auspicio del Partido Político AVANZA, Lista 8, para concejales urbanos del Distrito Centro del cantón Quito, y señala textualmente: "*De la cédula de ciudadanía 0102664075, se constata que NEIRA GARCÍA JULIO ENRIQUE, nació en el cantón Cuenca, parroquia San Blas; mientras que, según el padrón del último proceso electoral se encontró empadronado en cantón Cuenca parroquia Cañaribamba.*", y no calificó dichas candidaturas, concediéndoles el plazo de dos días para que subsanen los incumplimientos, y dejando a salvo su derecho de reemplazar la candidatura de Julio Enrique Neira García.

En cuanto a que la resolución de la Junta Provincial Electoral de Pichincha no analizó los documentos que presentó, (declaración juramentada) se debe indicar que en la parte correspondiente a la documentación habilitante, en el punto: "*Declaración juramentada de tiempo y lugar de residencia en el formulario de inscripción*", consta: "*SI*", es decir, se analizó la declaración juramentada presentada por el pre-candidato sobre su domicilio en el cantón Quito.

Adicional a esto, en razón de lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y de sus reformas publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 del 03 de febrero de 2020 se debe tomar en cuenta que respecto al cumplimiento del requisito de pertenencia se pueden presentar varias circunstancias, una de ellas, el nacimiento, y otra el vivir en la jurisdicción los dos últimos años previo a la inscripción de la candidatura.



No es un hecho controvertido el nacimiento, ya que de la copia de la cédula de ciudadanía que presentó el recurrente como adjunto a su recurso subjetivo contencioso electoral, constante a foja 2 del expediente procesal, se verifica que nació en Cuenca.

Ahora, en lo que tiene que ver al cumplimiento del vivir en la jurisdicción los dos últimos años previo a la inscripción de la candidatura, es necesario indicar que con las citadas reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia se agrega constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral, y es por tal que en el literal b) del artículo 3 del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular se dispone: *"Pertenencia por vivir los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en este caso la vinculación estará dada por el hecho de constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral."*

Al deber verificarse lo anterior, al documento con el que el recurrente aduce que está domiciliado en Quito debe adjuntarse elementos que demuestren el constar en el registro electoral del lugar al que desea representar, o haber sufragado en el mismo en el último período electoral, lo cual no sucede, más bien, del certificado de votación del recurrente se encuentra que éste corresponde al cantón Cuenca, parroquia Cañaribamba, por lo que en consecuencia no cumple con lo dispuesto en la norma, siendo por tanto fuera de lugar lo aducido por el recurrente.

Para el caso, el hecho de que por lapsus calami se haya indicado en los considerandos de la Resolución impugnada que Azogues es una provincia, y en uno de los considerandos que el pre-candidato se candidatiza para concejal del cantón Rumiñahui, cuando de todo el expediente administrativo, y de su parte resolutive, consta que se trata de las candidaturas a concejales urbanos por el Distrito Centro del cantón Quito, no altera el fondo de lo resuelto, ni significa que sea necesario declarar su nulidad por incumplimiento en cuanto a la motivación, ya que de los documentos constantes en el expediente administrativo y de la propia Resolución se encuentra que el señor Julio Enrique Neira García nació en Cuenca y tiene por domicilio electoral Cuenca, por lo que no cumple el requisito de pertenencia previsto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

El hecho de que haya intervenido en las elecciones anteriores como candidato no incide en cuanto concierne al requisito de pertenencia, ya que a ese entonces aún no regían las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

No se observa que se incumpla el requisito de motivación exigido en la Constitución de la República del Ecuador ni en los parámetros establecidos en la citada sentencia de la



Corte Constitucional Nro. 1158-17-EP/21, ya que se enuncian en la resolución recurrida las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, así como los hechos del caso, de la misma manera que se explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

En definitiva, el señor Julio Enrique Neira García, pre-candidato a concejal por el Distrito Centro del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciada e inscrita por el Partido Político AVANZA, Lista 8, incumple la norma contenida en el artículo 95, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo que le impide ser candidato al cargo referido; y por tanto, deviene en improcedente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto en lo referente a este tema.

2.- ¿La Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha aplicó un trato diferenciado al recurrente en razón de su identidad de género?

El numeral 1 del artículo 3 y el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador disponen:

"Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales"

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

El recurrente además señala los numerales 4 y 28 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador que disponen:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: (...)

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. (...)



28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales."

La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia señala en su artículo 1:

"Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazamiento interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra."

En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 14 "IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN", tomando en cuenta el caso Atala Riffo y niñas vs Chile, se indica: *"la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual."* (pág. 48).

La Corte Constitucional en sentencia No. 751-15-EP/21 dictada el 17 de marzo de 2021 señala: *"(...) para la configuración de un tratamiento discriminatorio se debe verificar tres elementos. En primer lugar, el elemento de **comparabilidad** entre los destinatarios de un acto o conducta específica, esto es, que [...] dos sujetos de derechos [estén] en igual o semejantes condiciones [...]. En segundo lugar, la **constatación** de un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el artículo 11.2 de la CRE. En tercer lugar, la **verificación** del resultado por el trato diferenciado, que puede ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. Adicionalmente esta Corte ha indicado que la diferencia justificada se presenta, en principio, cuando se promueve derechos, mientras que la diferencia discriminatoria se*



presenta cuando se tiene como resultado el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos."

De la revisión de la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022 de la Junta Provincial Electoral de Pichincha, dictada el 25 de octubre de 2022, no se aprecia que sea discriminatoria con el señor Julio Enrique Neira García en cuanto a su orientación sexual, ni cabe aclarar, en ningún ámbito, ya que la Resolución se fundamenta en el incumplimiento del requisito de pertenencia por parte del precandidato y nada tiene que ver con su orientación sexual, a más de eso, tomando en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional tampoco se aprecia la existencia de los referidos criterios de comparabilidad, ya que los sujetos electorales están en igualdad de condiciones en esa esfera; no se constata un trato diferenciado por una de las categorías enunciadas de forma ejemplificativa en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; y, no se verifica el resultado por el trato diferenciado, por lo que lo aducido por el recurrente no tiene asidero jurídico.

En virtud de lo anterior, este Tribunal ratifica la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha mediante Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, (fs. 88 a 96), con la cual no calificó las candidaturas a concejales por el Distrito Centro del cantón Quito, provincia de Pichincha, auspiciadas por el Partido Político AVANZA, Lista 8, pues se fundamenta en normas y principios constitucionales y legales, que son aplicables y pertinentes al caso sometido a su conocimiento, sin que de ello pueda advertirse vulneración de los derechos invocados por el recurrente.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Julio Enrique Neira García, contra la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

SEGUNDO.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. CNE-JPEP-SP-8-25-10-2022, de 25 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha.

TERCERO.- Dejar a salvo el derecho del Partido Político AVANZA, Lista 8, para que proceda conforme ordena el artículo 104 del Código de la Democracia y reemplace la candidatura del señor Julio Enrique Neira García como candidato a concejal por el Distrito Centro del cantón Quito, provincia de Pichincha.

CUARTO.- Ejecutoriada la sentencia se dispone el archivo.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:



SENTENCIA
CAUSA Nro. 372-2022-TCE

- a) Al señor Julio Enrique Neira García, en el correo electrónico: cpavilezn@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 028.
- b) A la Junta Provincial Electoral de Pichincha en los correos electrónicos: alexguerra88@hotmail.com/alexguerra@cne.gob.ec/ab.rafaelcarpio@gmail.com/rafaelcarpio@cne.gob.ec/jecastani@gmail.com/josecastano@cne.gob.ec/maria belenmieles@hotmail.com/mariamieles@cne.gob.ec/guetomas@hotmail.com/tomasguerrero@cne.gob.ec / giovannyrulova@cne.gob.ec
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec/asesoriajuridica@cne.gob.ec/dayanatorres@cne.gob.ec/secretariageneral@cne.gob.ec/noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

SEXTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M., 07 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

fo

